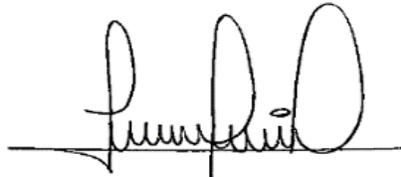


REF: PERTENENCIA No. 2023-00184

DEMANDANTE: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: AMADEO ABRIL ABRIL Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, pendiente de designación de curador, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el término de emplazamiento en el Sistema TYBA (f. 18), y cumplidas todas las órdenes dispuestas en el auto admisorio (f. 5), se designará curador *ad-litem* que actúe en representación de las personas indeterminadas en pudieran tener interés en el proceso.

Cabe mencionar que la Agencia Catastral de Cundinamarca (f. 13 y anexo electrónico) alude a un error de digitación, el cual en efecto se evidencia, pero no en el oficio dirigido a dicha entidad por parte de éste Juzgado (f. 9) sino en la respuesta de la agencia, pues se solicitó confirmación catastral del predio "**Lote Las Corredoras o El Potrerito**", con cédula 25-873-00-00-00-0009-00**67-000**, que fue el indicado por la parte demandante, y la entidad respondió respecto de la cédula 25-873-00-00-00-00-0009-0**392-00000000**, respecto al cual, como es obvio, "*dista de la información allegada*". Lo anterior, para efecto de lo que la parte interesada tenga a bien, y no para pronunciamiento alguno del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **JUAN CAMILO CUERVO ROCHA**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la

demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta designación y désele posesión del cargo, de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, con la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia según el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



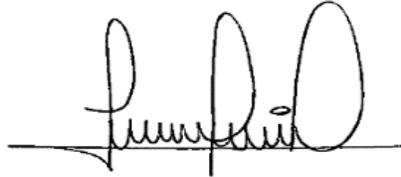
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00061

DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO Y OTRA

DEMANDADOS: ANA BRICEIDA ÁVILA ORJUELA Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, pendiente de designación de curador, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el término de emplazamiento en el Sistema TYBA (f. 34), y cumplidas todas las órdenes dispuestas en el auto admisorio (f. 6), se designará curador *ad-litem* que actúe en representación de las personas indeterminadas en pudieran tener interés en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

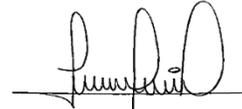
PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **OSCAR FERNANDO ACEVEDO SERRATO**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta designación y désele posesión del cargo, de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, con la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia según el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00024

DEMANDANTE: EDWAR ALONSO SÁNCHEZ CONTRERAS

DEMANDADO: ANA DELIA LÓPEZ BERNAL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito una vez corrido el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandada, para ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito (f. 64), de la cual se corrió el traslado virtual 065 del 13 al 15 de diciembre de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,

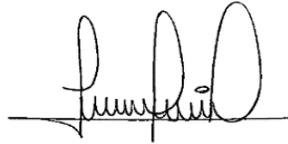
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00270
DEMANDANTE: GERMÁN GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del abogado de la parte demandante deprecando la terminación por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y que no se condene en costas, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por la parte persecutora representada por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes en cuanto a que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, siendo diáfano el acuerdo entre las partes en cuanto a que no se emita condena en costas, además de verificado el pago total de la obligación (f. 4), el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2023-00270, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por GERMÁN

GÓMEZ GARZÓN, en contra de CARLOS ALBERTO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

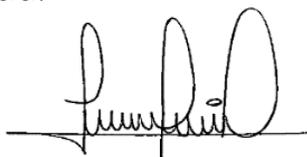
MTIA

REF: VERBAL No. 2023-00104

DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y OTRA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez este proceso con recurso de reposición del apoderado de la parte activa, y nulidad de uno de los demandados, a través de su abogado, junto con la respectiva respuesta de la parte demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. El Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, apoderado de la parte activa, presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** el 7 de diciembre de 2023 (f. 22), contra auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 20 anverso y microsítio), mediante el cual se dispuso que remitiera a los correos de los demandados el auto admisorio, la demanda y sus anexos con la explicación del procedimiento para abrir el link en el que estaban contenidos éstos últimos, dado que ni el Juzgado ni uno de ellos, los habían podido abrir, al punto que dicha dificultad motivó una nulidad de la que se corrió también allí traslado.

En la misma providencia se ordenó al litigante abstenerse de enviar links para evitar éste tipo de inconvenientes, dejando claro que, para evitar vulneraciones de derechos, no se contarían términos de notificación, sino, a partir de cuando se verificase el acceso a todo lo contenido del link, independientemente de si el togado lo enviaba con instrucciones o lo hacía el Juzgado.

2. El Doctor ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ, apoderado del demandado RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, presenta **INCIDENTE DE NULIDAD** (f. 20) por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, basado en que según él, hasta la fecha no ha tenido acceso a los anexos de la misma, pese a que no le fueron enviados en la comunicación que la

parte activa le remitió a su cliente el 30 de octubre de 2023, de la cual aporta fotografía (anexo electrónico), y a que los solicitó por correo electrónico al Juzgado (anexo electrónico - 29 noviembre 2023).

FUNDAMENTO DE LAS INCONFORMIDADES DE LAS PARTES

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PARTE ACTIVA

El recurrente se reciente contra el auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 20 anverso y micrositio), porque considera que enviar los anexos de la demanda a los correos de los demandados reviviría para ellos, los términos para contestarla, puesto que los dos demandados están ya notificados debidamente y con términos de contestación ya vencidos.

Según el recurrente, el Juzgado estaba en la obligación de entregarle al demandado **RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO** los anexos de la demanda que éste manifestó en la baranda, que no podía abrir, porque el artículo 291 del C.G.P. dice que cuando la notificación es por aviso, se debe hacer agregando únicamente una copia informal de la providencia a notificar, justamente para que la persona acuda a notificarse debidamente al Juzgado; y porque el artículo 292 *ibídem* indica que esa persona se entenderá notificada al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

En cuanto a **DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO**, pretende que se tenga en cuenta que no tuvo dificultades de acceso al link porque se le remitió la providencia junto con la demanda y los anexos directamente por empresa de correo electrónico certificado.

También argumenta que, si el Juzgado pudo acceder al link para dar por admitida la demanda, luego de haberla inadmitido por dificultades con el mismo, fue porque éstas fueron superadas y a partir de la admisión tuvo que haber accedido a los anexos, por lo que, debió habérselos entregado al usuario de la baranda.

De lo anterior, concluye que se vulnera el debido proceso al obligarlo a remitir la documentación a sujetos que ya fueron notificados, además de que entiende que la orden carece de motivación porque se ve compelido a no usar links cuando la normatividad vigente tiende a propiciar el uso de las T.I.C. y no existe norma que prohíba el envío de éste tipo de enlaces.

2. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD ADUCIDA POR LA PARTE PASIVA

El demandado RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO considera que el auto admisorio del 9 de junio de 2023 (f. 10) le fue indebidamente notificado porque no pudo acceder a los anexos de la demanda, lo cual pretende probar con foto de comunicación escrita del 30 de octubre de 2023, remitida a él por la parte activa, informándole de la existencia del proceso pero sin los anexos, y video en el que figura la demanda en el apartado en

el que se encuentra el enlace al link de los anexos, en el cual hace click pero el sistema le arroja un error y no lo deja acceder.

Resume que, al carecer de acceso completo al traslado, no puede ejercer su defensa y contradicción.

TRASLADO DE LOS SUBTERFUGIOS

1. Por secretaría se corrió el traslado No. 060 del **RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE**, en la página web, iniciando el término el 15 de diciembre y finalizando el 19 de diciembre de 2023 (f. 22).

La contraparte se abstuvo de manifestarse descorriendo el traslado.

2. Mediante el auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 20 anverso y micrositio), notificado en el estado 45 del 4 de diciembre de 2023, se corrió el traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD** por el término establecido en el artículo 129 del C.G.P., dentro del cual, oportunamente, la parte activa presentó oposición a la nulidad (f. 21).

CONSIDERACIONES

1. REPOSICIÓN

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

a. De éstos requisitos, se cumplió por el recurrente, el relacionado con la oportunidad, dado que la providencia atacada fue publicada en estado 45 del 4 de diciembre de 2023, por lo que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria.

b. Ahora, en cuanto a la legitimación para impetrar el recurso, se tiene que, en efecto, si la parte activa encuentra que los términos de su contraparte están fenecidos y el Juzgado los cuenta desde cuando tuvo certeza de que los dos demandados pudieran tener acceso, tanto al auto admisorio como

a la demanda y sus anexos completos, éstos se encontrarían aún en curso y ello no resultaría beneficioso para los demandantes.

Sin embargo, aunque no es claro del todo el perjuicio de la parte demandante al conservarse el auto atacado, tal y como se emitió, puesto que con términos vencidos o no, el proceso se encuentra aún a la expectativa de que la parte demandada presente su contestación, es evidente que un desacuerdo en cuanto a los términos, en principio, generaría desigualdad de armas, por lo que el abogado recurrente está legitimado para oponerse a la orden del 1 de diciembre de 2023 (f. 20 anverso y micrositio), ya que, si tuviera razón, verdaderamente estaría siendo forzado a volver a notificar.

c. En cuanto al requisito de procedencia, claramente se trata de un auto frente al que es admisible la reposición e incluso la apelación subsidiaria que la parte optó por no proponer. Lo anterior, si se observa el auto admisorio del 9 de junio de 2023 (f. 10) y el monto de las pretensiones de la demanda.

d. Finalmente, el requisito de sustentación, es el que no comparte el Juzgado. En primer lugar, lo que se percibe del blandimiento es que el profesional confunde el citatorio del artículo 291 del C.G.P., en el cual únicamente se entera a la persona de la existencia del proceso, para que acuda al Juzgado a notificarse personalmente; con la notificación propiamente por aviso, que es la contenida en el artículo 292 del mismo Código, para la cual se requiere que el interesado envíe a la dirección física del demandado, tanto la providencia a notificar, como la demanda y sus anexos, porque ya no tendrá oportunidad de acudir al Juzgado a notificarse personalmente, sino que se entenderá notificado a partir del día siguiente, como el mismo recurrente lo menciona.

Así las cosas, si el abogado optó por notificar a RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO por aviso, tendría que haberle remitido tanto el auto admisorio como la demanda y sus anexos, tal como sí pudo hacerlo con DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO, mediante el servicio de SERVIENTREGA, el 2 de noviembre de 2023 (anexo electrónico).

Recordemos que en sentencias como la C-420 de 2020, está explicado que desde el artículo 8 del Decreto transitorio 806 de 2020, que posteriormente se convertiría en la permanente Ley 2213 de 2022, se modificaron las notificaciones de tal manera que la personal se puede hacer directamente "*mediante un mensaje de datos y elimina (...) el envío de la citación para notificación*", con lo que quedó claro que el correo o mensaje de datos electrónico, debe contener no solo lo que anteriormente se acompañaba al citatorio, sino todo el contenido del acto de notificación, es decir, la demanda, sus anexos y la admisión o mandamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente prefirió insertar en la demanda un link a los anexos, tendría necesariamente que haberse asegurado de que el acceso a éste fuese intuitivo, pero, en vez de ello, pese a que el propio Juzgado lo puso en conocimiento de que no lo era, y de que uno de los demandados reportaba no haber podido abrirlo, procedió a explicar en correo de la misma fecha mencionada (anexo electrónico), que " Para

abrirlo, no pueden simplemente dar clic en el documento, pues al hacerlo así solo acceden a la primera línea de las tres que componen el link. Deben copiar y pegar todo el link en el explorador."

Entonces, aunque la notificación por aviso se realice a la dirección física o a la electrónica, lo cierto es que debe inequívocamente permitirle al notificado el acceso tanto a la demanda como a los anexos y a la providencia notificada, puesto que su objetivo es que el demandado pueda tener herramientas suficientes para ejercer su derecho de contradicción; y, en éste caso en particular, en el auto admisorio (f. 10), en el acápite de NOTIFICACIONES, se dispuso que *"teniendo en cuenta que la parte demandante indica una dirección electrónica y dos direcciones físicas de los demandados, **se le ordena NOTIFICAR** en la forma prevista en el título II notificaciones del C.G.P., (...), para lo cual **se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.**"*

En ningún momento se dijo allí que la copia de la demanda y sus anexos sería entregada por el Juzgado, porque se le estaba dando la orden de notificar, obviamente a quien le corresponde dicha carga, que es a la parte activa, la cual no presentó recurso ni objeción alguna frente a dicho auto del 9 de junio de 2023 (f. 10).

Cuando se hizo mención allí, no solo de los artículos 291 y 292 del C.G.P., e incluso, además, de los artículos 293 y 369 del mismo Código, fue únicamente para que sirvieran de sustento al término de 20 días que se indicaría a la parte demandada, que tendría para ejercer su derecho de contradicción en tratándose de un proceso declarativo, pero en ningún momento para obligar a la parte activa a desechar el uso de las tecnologías y compelerlo a notificar en la dirección física.

Claramente se mencionaron las opciones que la demanda presentaba, en cuanto a direcciones electrónicas y físicas, con lo cual se dio vía libre para que la parte demandante, notificara por cualquiera de éstos dos medios que son válidos aún en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

Lo que sí tiene que tener presente la parte interesada, es que sea cual fuere la clase de notificación que logre, ya sea *personal, por aviso, por emplazamiento o por conducta concluyente*, debe hacerla de forma completa, es decir, que, si es personal, sea en la baranda del Juzgado, o mediante un mensaje al correo electrónico, debe necesariamente asegurarse que el notificado haya tenido acceso a los tres elementos plurimencionados a saber, demanda, anexos y providencia admisorio o mandamiento, según el caso. Y, si la notificación es por aviso, el cual puede enviarse a la dirección física o a la electrónica, de todas maneras, deberá contener igualmente los tres elementos en comento. Y tener los anexos no es anunciarlos; sino que puedan ser conocidos por el notificado, sea que estén depositados en Onedrive o cualquier nube similar, para lo cual en éste caso el abogado debió explicarle a RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO las mismas instrucciones que remitió al Juzgado el 2 de noviembre de 2023 cuando se le requirió.

Como el abogado no cumplió con su deber lógico, ni con las normas que rigen las notificaciones, ni con la orden judicial que no debatió oportunamente, y a su vez el Juzgado evitando entorpecer el desarrollo del proceso y cualquier vulneración al debido proceso, remitió al demandado pendiente de notificar en debida forma, los tres elementos requeridos, en la misma fecha reseñada (anexo electrónico).

De lo anterior se concluye que únicamente desde el 2 de noviembre de 2023, puede entenderse que fueron debidamente notificados los dos demandados, puesto que las comunicaciones del 19 y del 30 de octubre de 2023 (anexo electrónico), que el abogado había remitido a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, no pueden ser tenidas como notificación por no reunir los requisitos legales, como ya se explicó, y el trámite debió ser completado por el Juzgado.

Así que en lugar de cumplir la orden judicial del auto admisorio y de la providencia ahora atacada, para que las notificaciones fuesen fluidas y el proceso avanzara en procura de los intereses de sus prohijados, el togado recurrente opta por radicar memoriales y correos resintiéndose por el conteo de términos, sin dirigirse a ningún objetivo provechoso para la parte que representa, puesto que en todo caso, hasta la fecha la parte demandada no ha contestado la demanda, ni presentado excepciones, ni solicitado pruebas, y se encuentra aún a tiempo de hacerlo, ya que lo que sí presentó fue una nulidad el 29 de noviembre de 2023 (f. 20), con la cual interrumpió los 20 días que le iban corriendo desde el 3 de noviembre de 2023 inclusive.

Pese a que el link de los anexos no era fácil de abrir tal como le fue expuesto, se admitió para permitir el acceso a la justicia para ambas partes, máxime cuando entre ellas cursa el proceso ejecutivo 2021-00303 ante éste mismo Juzgado y en el cual se basa la presente demanda, por lo que no era determinante en ésta etapa procesal examinar exhaustivamente los anexos, pero sí se advirtió en el inadmisorio (f. 7), la dificultad para su acceso, en especial para la parte pasiva, de lo cual se comunicó al profesional ANDRÉS SEGURA SEGURA, tanto telefónicamente como a través de correo electrónico y se le transmitió incluso la manifestación de RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO acerca del mismo punto.

La obstinación del abogado no puede llegar a convertirse en un obstáculo para el desarrollo del trámite, por lo que se considera pertinente insistir en que ningún litigante debe remitir sus memoriales y anexos en enlaces que entorpezcan la labor judicial y mucho menos a personas que puedan tener poco conocimiento de tecnologías; sino a través de mecanismos electrónicos eficaces y de fácil acceso para todos los intervinientes en los procesos, además de que, en concepto de éste Estrado, fue acertado disponer que se remitieran al correo de RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, la admisión, la demanda y sus anexos con las instrucciones para acceder a ellos, así como que el conteo de términos inicie desde la constatación de que ambos demandados hayan tenido acceso a lo mencionado. Finalmente, también es correcto que la providencia atacada contenga la orden de traslado del incidente de nulidad planteado por dicho demandado (f. 20), en virtud del artículo 129 del C.G.P.

Si bien en el único detalle en el que el Juzgado podría haber errado en el auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 20 anverso y micrositio), habría sido en ordenar que el litigante demandante remitiera la admisión, la demanda, los anexos y las instrucciones para abrirlos al correo del demandado DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO, puesto que ya el 2 de noviembre de 2023 (anexo electrónico), la parte activa le había enviado por SERVIENTREGA los tres primeros elementos sin mediar el uso de un link, y sin inconvenientes para su apertura, lo que hacía innecesarias las instrucciones; lo cierto es que dicha orden no cambia los términos para la parte pasiva, que es lo que motiva en últimas el presente recurso, pues, en todo caso, tanto éste demandado como el que recibió link, fueron notificados en la misma fecha porque coincidieron tanto el envío de la empresa privada, con el del correo institucional del Juzgado, dado que toda la discusión y la gestión al respecto se hizo en el mismo día.

Por lo anterior, **EL RECURSO NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR.**

2. NULIDAD

a. Una vez establecido que la notificación del auto admisorio no se había perfeccionado hasta antes del 2 de noviembre de 2023, pero que a partir de esa fecha sí, porque el demandado DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO recibió en esa fecha la admisión, la demanda y sus anexos, electrónicamente, a través de correo digital de SERVIENTREGA emitido por la parte activa; y el demandado RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, recibió el mismo día, la admisión, la demanda, los anexos y las instrucciones para abrirlos, mediante hilo de correo remitido por el Juzgado; se procederá a analizar la supuesta notificación indebida aducida como causal de nulidad.

Si bien la parte pasiva cumple el requisito del artículo 133 del C.G.P., invocando la causal taxativa del numeral 8, que hace procedente éste análisis, lo cierto es que existe prueba plena de que desde la mentada fecha, RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO cuenta con lo necesario para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y que, ya para el 29 de noviembre de 2023, fecha en que su abogado radica el incidente, contaba con el hilo de correo en el que el abogado demandante informaba al Juzgado las instrucciones para abrir el link en el que reposaban los anexos de la demanda.

Entonces, en aplicación de las reglas de la simple lógica, la nulidad no podría basarse en una supuesta indebida notificación, sin que ésta se hubiese realizado; y como el abogado ANDRÉS SEGURA SEGURA remitió citatorio sin anexos el 19 de octubre de 2023 (anexo electrónico) y aparente "notificación por aviso. Artículo 292 del Código General del Proceso.", sin instrucciones de acceso a los anexos, el 30 de octubre de 2023 (anexo electrónico), el acto de notificación jurídicamente, no se realizó en ninguna de éstas fechas, sino *únicamente* hasta el 2 de noviembre de 2023 cuando el litigante explicó las instrucciones al Juzgado mediante correo electrónico y éste se le copió a la dirección digital ramses11617@gmail.com, de RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO. Ahora, si **LA NULIDAD ES POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de dicho trámite, realizado en ésta última fecha

mencionada, **NO HAY LUGAR A ELLA**, puesto que ya se aseguró éste Estrado, de facilitar el acceso, como ampliamente se reseñó.

b. En ello coincide la parte activa con éste Estrado, pues **DA POR NOTIFICADO A RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO DESDE EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023**, pero considera que, si éste tenía dificultades para acceder a la demanda y a sus anexos, tenía la carga de acudir al Juzgado para que éste se los proporcionara. Como ya se explayó en el estudio de la reposición, la carga de facilitar la demanda y los anexos al demandado, no era, ni lo es del Juzgado, sino de la parte activa, pero en todo caso RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO hizo exactamente lo que el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA consideraba esperable, sino que, como el propio Juzgado tampoco había podido acceder a los anexos, no estuvo en posibilidad de entregárselos hasta el momento en que el litigante explicó cómo se abrían y reenvió la explicación al reseñado correo, el mismo día (f. 19 y anexo electrónico).

c. Cabe mencionar que la parte demandante en su oposición a la nulidad deprecia la **CONDENA EN COSTAS PARA SU CONTRAPARTE**, lo cual procede, acorde al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., pero dependerá de que "en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", al tenor del numeral 8 *ibídem*.

d. Así las cosas, **NO PODÍA RECHAZARSE DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD**, puesto que era necesario comprobar si las partes habían sido debidamente notificadas, ya que en el transcurso del proceso se presentaron constancias de supuestas notificaciones que estaban incompletas, como ya ampliamente se reseñó; pero teniendo claro que el incidentante se encuentra actualmente notificado en debida forma desde el 2 de noviembre de 2023, se coincide con la parte demandante en ello, pero **NO EN QUE SE DÉ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, dado que para ello aún está corriendo el respectivo término que fuera interrumpido por el incidente, pero que continuará luego de adoptada la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de diciembre de 2023, por las razones motivadas.

SEGUNDO: El recurso de apelación contra el auto del 1 de diciembre de 2023, no fue deprecado, según se explicó, y dada la fecha del estado en que se publicó el mismo, 4 de diciembre de 2023, ya no sería oportuno ningún otro recurso.

TERCERO: NO SE PESENTÓ INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO del 9 de junio de 2023 y, por lo tanto, **NO ES NULO**, acorde a lo motivado. La admisión de la demanda continúa vigente, se encuentra notificada en debida forma a los dos demandados, **desde el 2 de noviembre de 2023**, y **ESTÁ EN CURSO EL TÉRMINO PARA QUE ÉSTOS EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA**, el cual fue *interrumpido el 29 de noviembre de 2023* cuando se

radicó el incidente de nulidad, que no resultaba procedente rechazar de plano, tal como se motivó.

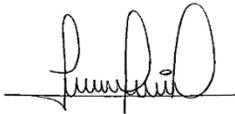
CUARTO: SE CONDENARÁ EN COSTAS AL DEMANDADO RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, en calidad de parte vencida en incidente de nulidad, según se condicionó en la parte motiva, en la medida de la comprobación por parte de los incidentados (demandantes), de que se hayan causado.

QUINTO: Contra la denegación de la nulidad, proceden los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



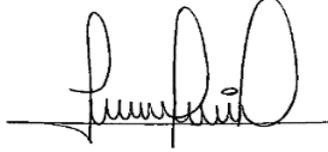
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF.: PERTENENCIA 2024-00016

DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH GARCÍA NAVARRETE

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 25 de enero de 2024. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por la Doctora **MARTHA ELIZABETH GARCÍA NAVARRETE**, actuando en nombre propio y a su vez como apoderada judicial de **JULIO ALBERTO GARCÍA NAVARRETE Y JUAN PABLO GARCÍA NAVARRETE**, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso y de conformidad con las reglas establecidas por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, dado que en el certificado especial no figuran titulares de derecho real (anexo electrónico), este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la Dra **MARTHA ELIZABETH GARCÍA NAVARRETE**, identificada con C.C. No. 21´148.201 de Villapinzón, **JULIO ALBERTO GARCÍA NAVARRETE**, identificado con C.C. No. 80´467.834 de Villapinzón, y **JUAN PABLO GARCÍA NAVARRETE**, identificado con C.C. No. 1.077´143.350 de Villapinzón, en **contra** de **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio urbano denominado "*Casalote barrio 20 de julio*", ubicado en la Carrera 7 No. 3 - 39 de Villapinzón, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **154-10279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 25-873-01-00-00-17-0005-000, con una extensión aproximada de 102 mts².

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ a fin de que informe a este Despacho el resultado de la búsqueda incluso del sistema antiguo, de la tradición del predio pretendido en la demanda identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-10279 de esa Oficina, pese a que la abogada demandante aporta (anexo electrónico) certificado especial en el que no existen titulares de derechos reales.

TERCERO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, en el ámbito de sus funciones, manifiesten lo que a bien tengan acorde al artículo 375 del C.G.P. y a la sentencia SU-288 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, teniendo en cuenta que es un predio urbano, a fin que se pronuncie de las pretensiones de la demanda, acorde a la Sentencia SU-288 de 2022, en especial con miras a la eventual emisión de una sentencia anticipada, de llegarse a ello, según se dé el caso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **MARTHA ELIZABETH GARCÍA NAVARRETE**, con C.C. No. 21´148.201 de Villapinzón y T.P. No. 297.249 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio y de los poderdantes JULIO ALBERTO GARCÍA NAVARRETE y JUAN PABLO GARCÍA NAVARRETE, en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda respecto del predio urbano denominado "*Casalote barrio 20 de julio*", ubicado en la Carrera 7 No. 3 - 39 de Villapinzón, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-10279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 25-873-01-00-00-17-0005-000, con una extensión aproximada de 102 mts². Ofíciase.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección de los demandados por ser indeterminados, se le ordena **NOTIFICAR** en caso de ser posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

OCTAVO: En cuanto a las personas demandadas indeterminadas que sea imposible notificar según los artículos 290 a 293 del C.G.P., se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, así como a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

NOVENO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

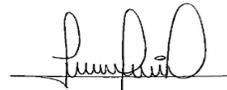
DÉCIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

UNDÉCIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375, en concordancia con la sentencia SU-288 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00010



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaría a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 27 anverso y micrositio) _____ \$ 240.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 240.000

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00010 DEMANDANTE: ÁLVARO NARANJO BOLÍVAR DEMANDADO: JEFERSON ANDRÉS REALPE ORDÓÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

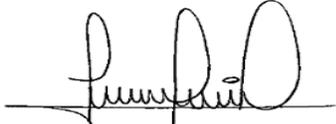
RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



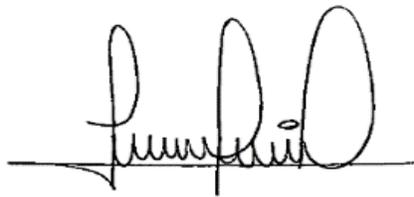
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No 2023-00263

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON EVER ZAMUDIO RINCÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del apoderado de la entidad demandante deprecando la corrección de una letra en el nombre del demandado y en el monto en letras de una de las pretensiones, en el mandamiento de pago, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial del Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, apoderado de la parte activa, el abogado atribuye al Juzgado un error en el mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2023 (f. 2 anverso y micrositio), en cuanto al nombre del demandado, quien no es JOHN sino **JHON**, y a que el cobro de otros conceptos, incluidos en el título ejecutivo, no es de SEISICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS sino de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que, la equivocación de digitación, deberá corregirse, acorde al artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

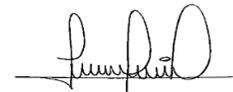
TENER POR CORREGIDO EL MANDAMIENTO DE PAGO del 10 de noviembre de 2023, en el sentido que la parte activa es **JHON** EVER ZAMUDIO RINCÓN y que el numeral cuarto de la parte resolutive correspondiente al cobro de

otros conceptos es de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

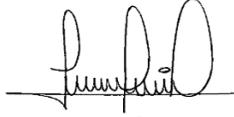
MTIA

REF: MONITORIO No 2023-00277

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES

DEMANDADO: JHON WILMAN RODRÍGUEZ ALFONSO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda presentada por la apoderada de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en auto del 7 de diciembre de 2023 (f. 1 anverso y micrositio), se le concedió a la parte activa el término de cinco (5) días para que se subsanara la demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES**, representada legalmente por EDWING ACEVEDO GÓMEZ, mediante apoderada judicial, la Doctora **YULIANA MARITZA QUIRÓZ LONDOÑO**, y actualmente se agotó dicho lapso sin que se haya recibido manifestación alguna, acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará, como en dicha providencia se advirtió.

El Despacho judicial,

RESUELVE:

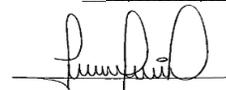
RECHAZAR LA DEMANDA contra **JHON WILMAN RODRÍGUEZ ALFONSO**, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



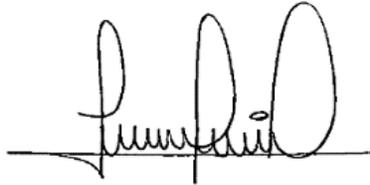
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2020-00048

DEMANDANTE: JAIR ALEJANDRO MARÍN FERNÁNDEZ

DEMANDADO: LUIS ANCÍZAR GIRALDO DUQUE

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 25 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial suscrito tanto por el abogado de la parte demandada, como por el de la parte demandante, deprecando la terminación por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y la comunicación respectiva al secuestre, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de común acuerdo entre la parte persecutora, representada por el Doctor LEONEL ARNULFO RODRÍGUEZ MELO, y la parte ejecutada, a través del apoderado JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta la voluntad de las partes puesta de presente mediante sus abogados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, verificado el pago total de la obligación (f. 46), el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2020-00048, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por JAIR ALEJANDRO MARÍN FERNÁNDEZ, en contra de LUIS ANCÍZAR GIRALDO DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, incluida la comunicación respectiva al secuestre, de ser el caso.

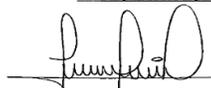
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00201

DEMANDANTE: NÉSTOR ANÍBAL DONCEL QUINTERO

DEMANDADO: LUIS LÓPEZ LIZARAZO Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, pendiente de designación de curador, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el término de emplazamiento en el Sistema TYBA (f. 19), y cumplidas todas las órdenes dispuestas en el auto admisorio (f. 5), se designará curador *ad-litem* que actúe en representación de las personas indeterminadas en pudieran tener interés en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Doctora **YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta designación y désele posesión del cargo, de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, con la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia según el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024

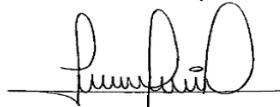
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: EJECUTIVO No. 2016-00296

DEMANDANTES: GUILLERMO ANTONIO CONTRERAS SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADOS: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES CASALLAS G. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial suscrito por uno de los deudores, y uno de los acreedores, junto con su apoderada, quien depreca la terminación por cancelación total de la obligación en cuanto a éste último, a fin de que se emita la decisión que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El demandado DAVID GARCÍA CASALLAS, el acreedor GUILLERMO CONTRERAS y su abogada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, presentan solicitud conjunta de terminación del proceso por pago total de la obligación en cuanto concierne al mencionado ejecutor, acorde al artículo 461 del C.G.P., de tal manera que la actuación continúe únicamente en cuanto a lo adeudado a VÍCTOR LEONCIO ROMERO y LUIS ANTONIO LÓPEZ GIL (f. 68 cuad. medidas).

En consideración a la voluntad de las partes y cumplidos los requisitos de la norma en mención, se continuará la actuación respecto de las acreencias pendientes, que corresponden a las dos (2) letras de cambio por \$10´000.000, del 4 de enero de 2016 (f. 4 cuad. ppl.) y la de \$20´000.000 del 1 de abril de 2017 (f. 1 cuad. ppl.).

Sin embargo, no puede dejar de notarse que los deudores se encuentran sin apoderado desde el auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 63 cuad. medidas), en tratándose de un proceso de doble instancia, para el que es requerido el derecho de postulación en todas sus actuaciones, por eso se requiere para que ejerzan la defensa a través de un abogado y se informe si MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS actúa a través de DAVID GARCÍA CASALLAS CONCEDIÉNDOLE PODER para tal efecto.

Además, que dicha providencia se encuentra pendiente de decisión del recurso de apelación presentado por la abogada mencionada, concedido el 20 de octubre de 2023 (f. 65 anverso cuad. medidas y microsifio).

Todo lo anterior no constituye necesariamente motivo para denegar la solicitud de terminación parcial, pero sí es necesario verificar que las partes tenga plena comprensión de que la terminación sería parcial; asimismo de que las medidas cautelares continuarán vigentes, por lo que se brindará la oportunidad de que la parte pasiva sea asistida jurídicamente para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR legalmente terminado el proceso ejecutivo 2016-00296, por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio por \$50'000.000, del 28 de julio de 2016, siendo acreedor **GUILLERMO CONTRERAS**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS y DAVID GARCÍA CASALLAS**, y se continuará en relación con los restantes acreedores **VÍCTOR LEONCIO ROMERO y LUIS ANTONIO LÓPEZ GIL**, respecto de las demás letras de cambio por el capital restante de \$40'000.000.

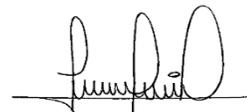
SEGUNDO. - SE REQUIERE A MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS para que manifieste si actúa a través de DAVID GARCÍA CASALLAS CONCEDIÉNDOLE PODER para los efectos motivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



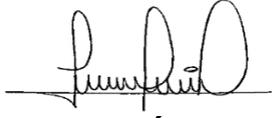
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00205

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORRES MARTÍNEZ

DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con nota devolutiva de medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, según la cual no pudo ser registrado el embargo ordenado, debido a que el demandado no es titular de derechos reales sobre el predio con folio de matrícula 154-4084. De ello se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

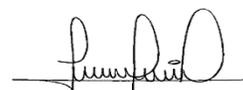
PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la nota devolutiva respecto del folio de matrícula 154-4084, por las razones motivadas. La misma podrá ser solicitada en la baranda del Juzgado en horario laboral o a través del correo electrónico de éste Estrado.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2023-00268
DEMANDANTE: DIANA MILENA VILLAGRÁN
DEMANDADO: OSCAR JAVIER GORDILLO ARANDA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la defensora pública de la demandante, dando señas de ubicación del demandado para efectos de notificación, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

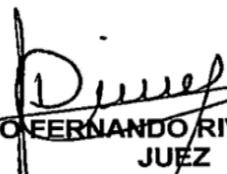
ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada indicando como lugar de notificaciones del demandado la vereda Chigualá de Villapinzón, en la cual existen muchas fincas en donde podría ubicarse, la abogada (f. 4), pone de manifiesto las señas del sitio específico para que el Juzgado pueda realizar la notificación, dado que en mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2023 (f. 1 anverso y microsítio), se concedió amparo de pobreza. En consecuencia, el Despacho judicial,

RESUELVE:

NOTIFICAR POR CUENTA DEL JUZGADO al demandado, en la vereda Chigualá de Villapinzón, en la finca a la que se llega por la vía Reatova, donde termina la placa huella, entrando a mano derecha por el callejón, al pie de la casa de GRACIELA MONROY, frente a la hacienda de ÁLVARO MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



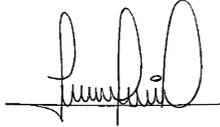
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2022-00192
DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición contra auto que negó reposición anterior en beneficio del no recurrente, insistió en reprogramación fecha de audiencia y concedió apelación subsidiaria, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición (f. 75 cuad. ppl.) el 6 de diciembre de 2023, contra auto del 1 de los mismos (f. 74 anverso cuad, ppl. y micrositio), mediante el cual se negó la reposición que a su vez presentó la contraparte (f. 73 cuad. ppl. y anexo electrónico), al habersele declarado justificada la inasistencia (f. 72 anverso cuad. ppl. y micrositio), a la audiencia del 16 de agosto de 2023 (f. 71 cuad. ppl.), a la mentada parte pasiva (f. 72 cuad. ppl.).

Cabe mencionar que en la providencia reprochada también se insistió en la reprogramación de una fecha de audiencia, se prorrogó la competencia del Juzgado, se negó la aplicación de multa y se concedió el recurso subsidiario de apelación impetrado por el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA (f. 73 cuad. ppl.), apoderado de la empresa demandante, siendo éste último punto, el único que motiva la reposición de la reposición de la pasiva.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente considera que el auto que negó la reposición a su contraparte, no era apelable y que, por tanto, la decisión atacada, no debió incluir el numeral en el que se concedía la alzada, por no estar dentro de la lista taxativa de providencias apelables del artículo 321 del C.G.P.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 064 del recurso propuesto por el Doctor JUAN PABLO VALERA CHÁVEZ, en la página web, iniciando el término el 12 y finalizando el 14 de diciembre de 2023 (f. 75 cuad. ppl.).

Encontrándose dentro de dicho término (f. 76 cuad. ppl. y anexos electrónicos), el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, descurre el traslado manifestando que para que proceda la reposición de la reposición, según el artículo 318 del C.G.P., deben alegarse puntos nuevos no decididos ante el primer blandimiento y en éste caso, considera que la contraparte no plantea nuevos asuntos, dado que, desde el primer reproche, la parte activa solicitó la apelación subsidiariamente y la pasiva no se opuso.

Adicionalmente, se interpreta del escrito, que el profesional considera que el artículo 322 del C.G.P. implica que cuando se haya resuelto ya la reposición, la parte no recurrente solo podría apelar y no reponer nuevamente, puesto que no es procedente la reposición de la reposición, salvo por puntos nuevos.

Es decir, que, según el abogado, si el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ quería atacar el auto que resolvió la reposición de su contraparte, en cuanto a algún asunto complementario, como era el de que la apelación de la justificación de la inasistencia no era procedente, tenía que haber solicitado la adición de la providencia, para que el Juzgado se pronunciase sobre ese asunto adicional; para frente a la decisión del mismo, poder presentar recurso de apelación directamente, más no de reposición, como lo anuncia la norma mencionada.

Cabe aclarar que el tema principal era si se daba por justificada o no la inasistencia de la pasiva a una audiencia; y el asunto complementario era si procedía o no la alzada, entre otros que se resolvieron en el auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 74 anverso cuad. ppl. y anexos electrónicos).

CONSIDERACIONES

A. RECURSO DE REPOSICIÓN

De entrada, es imperioso considerar si se cumplen los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

1. De éstos requisitos, se cumplió por el recurrente, el relacionado con la **oportunidad**, dado que presentó su blandimiento al segundo día de publicado el estado del auto que negó la reposición del Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA (f. 73 cuad. ppl. y anexos electrónicos), insistió en la reprogramación de la diligencia, prorrogó la competencia del Juzgado, negó la solicitud de aplicación de multa y concedió la apelación subsidiaria, es decir, dentro del término de su ejecutoria (f. 74 anverso cuad. ppl. y microsifio y 75 cuad. ppl.).

2. En cuanto al requisito de **legitimación**, no se cumple del todo, ya que, si se concede o no la apelación a la parte activa, no implica necesariamente un perjuicio para el recurrente, dado que ello depende de la eventual decisión que emita el Juzgado del Circuito.

Sin embargo, como en últimas, lo que busca la activa es que, en lugar de continuar el debate judicial de simulación de unas escrituras, se declaren de plano simuladas, al considerar cumplidos los postulados necesarios para la emisión de una sentencia anticipada, aprovechando la inasistencia de la pasiva a la audiencia del 16 de agosto de 2023 (f. 71 cuad. ppl.), sí resultaría perjudicado el recurrente con la apelación, en caso de que, producto de ella, se variase la decisión de dar por justificada su inasistencia y reprogramar la vista pública para continuar el litigio y argumentar sus probanzas; y en vez de ello se emitiese sentencia anticipada dando por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3. Respecto a los requisitos de **procedencia y sustentación**, el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA (f. 76 cuad. ppl. y anexos electrónicos) considera que:

a) La pasiva **NO ESTÁ PLANTEANDO PUNTOS NUEVOS** no revisados en la reposición que él presentó primero, y que ya fue decidida el 1 de diciembre de 2023 (f. 74 anverso cuad. ppl. y microsifio), como para que resultase procedente la reposición de la reposición, acorde al artículo 318 del C.G.P.

Sin embargo, estudiando las actuaciones precedentes, se encuentra que, frente a la reposición inicial, planteada por el abogado en mención, el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ al descorrer el traslado (f. 74 cuad. ppl. y anexos electrónicos), al final de su memorial, al parecer sin que su contraparte lo advirtiese, se opone a la apelación subsidiaria solicitada por la activa, diciendo que:

"Finalmente señor Juez, tengase (sic) en cuenta, que por disposición del inciso segundo del numeral 1, del artículo (sic) 372 del CGP, el auto que fija fecha para audiencia inicial (sic), no es suceptible (sic) de ninguna clase de recurso, asimismo, respecto al auto que se ataca, tampoco se encuentra enlistado como que puede ser objeto de alzada, de conformidad con el artículo (sic) 321 de CGP. (sic)

Conforime (sic) a las consideraciones anteriores, solicito se rechacen los recursos de reposición y apleación (sic) por ser improcedentes, pero en el

debido caso, que el despacho considere su procedencia, solicito no se reponga la decisión con abase (sic) en lo expuesto".

El Despacho destaca con subrayado la expresión "el auto que se ataca", para dejar en claro que el litigante no solo consideró improcedente la reposición de la activa frente a la decisión de fijar nueva fecha de audiencia, sino también la de tener por justificada la inasistencia de la pasiva a la diligencia anterior, que es a lo que se refiere con las palabras resaltadas. Y con el subrayado de la palabra "apelación", escrita con error de digitación, también se pretende aclarar que el abogado no solamente se opuso desde un comienzo a la reposición de la activa sino también a la apelación subsidiaria por buscar el quebrantamiento de una decisión que no está dentro del listado taxativo de autos apelables del artículo 321 del C.G.P.

Lo que ocurrió fue que el Juzgado no se pronunció sobre ese punto al negar la reposición primeriza (f. 74 anverso cuad. ppl. y micrositio), porque se prefirió conceder la alzada simplemente basándose en el artículo 323 del C.G.P., para garantizar el principio de la doble instancia, máxime cuando el proceso en cuanto a su decisión de fondo admite apelación como quedó ampliamente debatido en auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 25 cuad. ppl.), mediante el cual se repuso parcialmente el auto admisorio de la demanda. Además, se ponderó, aunque no se plasmó en la providencia, que cualquier debate al respecto también sería analizado seguramente por el Superior e incluso lo sería en una eventual queja y resultaría doble desgaste la negación inicial de la alzada para que en todo caso el asunto en algún momento dado, implicase el estudio por el Juzgado del Circuito.

Sin embargo, ante todo este debate procesal recargado y entorpecido, lo cierto es que por el momento le asiste razón al apoderado demandado, en cuanto a que los autos que dan por justificada la inasistencia de una parte a una audiencia, no son apelables, acorde al artículo 321 del C.G.P., que es de carácter taxativo y no existe norma especial que los haga apelables.

Éste argumento no solo es el que constituye la reposición actualmente analizada, sino que también fue expuesto por el abogado, se reitera, desde que recorrió la reposición de su contraparte, y no fue desglosado por éste Estrado en su momento. Lo cual significa que, al constituir un asunto no resuelto en la primera reposición, tendría que ser estudiado en la nueva reposición y hace que ésta sea procedente.

b) Ahora, en cuanto al segundo planteamiento del Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA en su descorrimiento de ésta nueva reposición (f. 76 cuad. ppl. y anexos electrónicos), ofrece una interpretación incorrecta del artículo 322 del C.G.P.

El litigante entiende que como se dejó un asunto accesorio sin resolver, cual era si era apelable o no, la decisión de dar por justificada la inasistencia de su contraparte a la audiencia como lo alega el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, según la parte activa, la providencia tendría que complementarse o adicionarse resolviendo sobre el asunto accesorio y contra dicha decisión

no cabría la reposición, sino directamente la apelación, lo que hace impropcedente la nueva reposición que plantea la parte pasiva.

Lo anterior, lo fundamenta el abogado demandante, en que el artículo citado dice que:

"Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de la ésta, también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiese interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación".

En concepto de éste Despacho, la norma sería aplicable para el caso en que se solicitase la complementación de la decisión por no haberse debatido si era apelable o no el auto que daba por justificada la inasistencia de una parte a una audiencia. Pero en el caso concreto, ninguna de las partes solicitó la adición o aclaración del auto, sino que se planteó fue una reposición. Es decir, que, si el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ hubiese podido que se agregara a la negativa de la reposición de su contraparte, del 1 de diciembre de 2023 (f. 74 anverso cuad. ppl. y micrositio), una argumentación sobre el motivo por el cual se concedía la apelación de algo inapelable, el Juzgado necesariamente habría tenido que emitir una providencia al respecto y si no era favorable para la pasiva, ésta tendría que haberla apelado y no repuesto. Pero ello nunca ocurrió, lo que hizo la pasiva fue reponer, sin previa solicitud de complementación, lo que hace inaplicable al presente asunto, el artículo 322 del C.G.P. y descartable, el argumento de la activa en el descorrimiento.

c) Finalmente, el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, en su descorrimiento de la nueva reposición planteada por su contraparte (f. 76 cuad. ppl. y anexo electrónico), resalta que en el recurso primigenio, por él presentado, indicó que no era aplicable la analogía en éste caso porque ésta solo era admisible en ausencia de norma aplicable al caso concreto, y como el artículo 372 del C.G.P. dice cómo debe procederse cuando una de las partes no se presentan a audiencia, no podría haberse acudido a la analogía, como lo hizo el Juzgado, para reprogramarla, sino que tenía que haberse emitido sentencia anticipada en contra de la pasiva; y se reciente porque el auto del 1 de diciembre de 2023 (f. 74 anverso cuad. ppl. y anexos electrónicos), no resolvió ese argumento.

El objetivo entonces, del abogado era que no se reprogramara la diligencia, y curiosamente, aunque utilizando otros argumentos, eso también era al parecer, lo pretendido por su contraparte, porque en el descorrimiento de la primera reposición, el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 74 cuad. ppl. y anexos electrónicos), alegó ampliamente que del artículo 372 del C.G.P. no se desprendía la NO realización de la audiencia ante su ausencia, sino que tendría que haberse hecho con quienes estaban presentes, por lo que deprecaba allí un control de legalidad a todas las actuaciones

posteriores al 14 (sic) de agosto de 2023 (se refería al 16, cuando se realizó la audiencia en la que se le dieron 3 días para justificar su inasistencia).

Frente a este punto valga advertir, que si bien iniciada la audiencia inicial del 14 de agosto de 2023 y no se hizo presente la parte demandada como su apoderado, ello no es obstáculo para realizarla tal como lo señala la norma ampliamente conocida por los apoderados. No obstante a ello, deben recordar que en las audiencias muchas veces predomina las circunstancias en que rodea el caso, ya que no se realizó precisamente por el conocimiento que se puso de presente por el abogado demandado en relación al *trámite de insolvencia de persona natural del demandado*. (folio 72). De manera que ese control de legalidad enunciado por el Dr CHAVEZ, básicamente queda relevado, reiterando a la no asistencia a la sala de audiencias por un eventual proceso de insolvencia.

d) En consecuencia, como ya se explicó, la reposición del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, es procedente, porque sí planta un punto no respondido en la decisión de la reposición de su contraparte, consistente en que se concedió la apelación subsidiaria a ésta, al haberle negado la reposición, pese a que el asunto concreto no era apelable y a que la parte activa así lo había fundamentado desde que describió el traslado del primer recurso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

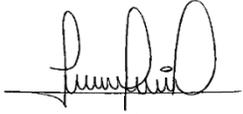
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 1 de diciembre de 2023 por las razones motivadas.

SEGUNDO: Continúa vigente tanto la justificación de la ausencia de la parte demandada a diligencia del 16 de agosto de 2023 y la reprogramación de la misma para el **7 DE FEBRERO DE 2024** en forma presencial, con las prevenciones del artículo 372 del C.G.P., la prórroga de la competencia del Juzgado por seis (6) meses y la decisión de abstenerse de imponer multa al Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA; pero **SE DECLARA IMPROCEDENTE LA APELACIÓN SUBSIDIARIA** del abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024

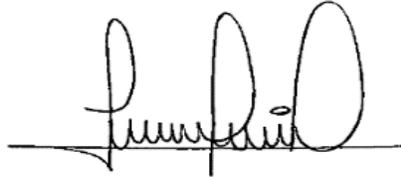

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2023-00167

DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADO: SANDRA EDITH CASTIBLANCO GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la parte activa, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibe memorial de la Doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA (f. 15 y anexos electrónicos), apoderada de la parte activa, deprecando el emplazamiento de los demandados NELSON ALEXÁNDER CASTIBLANCO GARZÓN y BLANCA YANETH CATIBLANCO GARZÓN, dado que la comunicación efectuada mediante los servicios de la empresa INTERRAPIDÍSIMO no fue efectiva.

En cuanto a requerimiento que se planteó en auto del 17 de noviembre de 2023 (f. 14 anverso y micrositio), la litigante manifiesta que ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS no es litisconsorte necesario porque se encuentra fallecido.

Sin embargo, de las constancias allegadas por la abogada, en cuanto a la empresa de envíos, lo que se evidencia es que uno de los sujetos se negó a recibir la notificación y el otro estaba ausente para el momento de la misma, según certificó la empresa. De ellos se colige que las dos personas a notificar, viven o trabajan en cada uno de los dos lugares visitados por los trabajadores de la compañía de correo certificado, lo que basta, acorde a los artículos 290, 291 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y sentencias basadas en el concepto 00210 de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, como la STC16733 de 2022, entre muchas otras, para tenerlos por notificados.

Por otra parte, si ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS se encuentra fallecido, se tendrá que notificar a sus posibles herederos, sean éstos determinados o no.

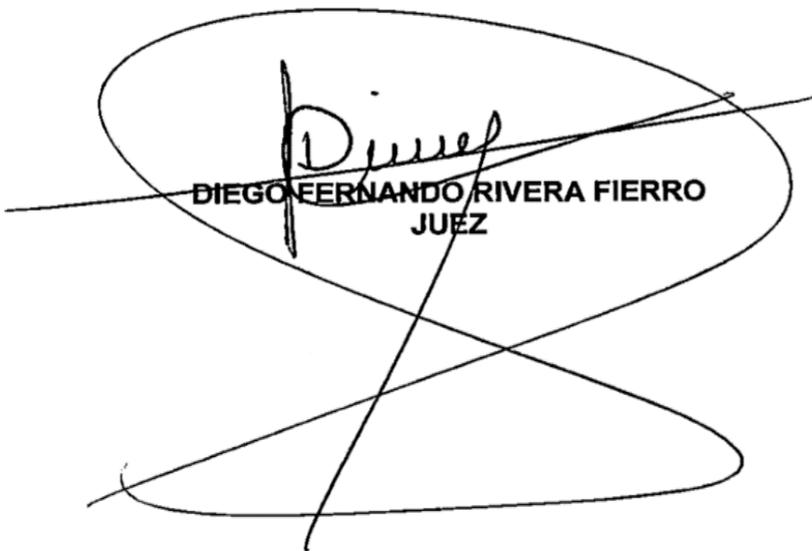
Así las cosas, lo más práctico es que se disponga el emplazamiento de todos los demandados, determinados e indeterminados, para lo cual se realizará el ingreso del expediente en el sistema TYBA, una vez la parte interesada allegue certificación de la respectiva publicación radial en la EMISORA SAN JUAN ESTÉREO, luego de lo cual, si se llegase a recibir alguna contestación adicional a la de MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN (f. 10), se correrá traslado conjunto y se definirá si es procedente o no, la división *ad-valorem*, para ahí sí, en el momento procesal correspondiente, decretar el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

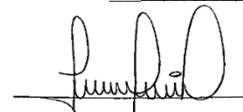
REQUERIR A LA ABOGADA DE LA PARTE ACTIVA para que allegue certificación de publicación radial de la demanda, en la emisora SAN JUAN ESTÉREO de Villapinzón, con la finalidad de enterar de la misma tanto a los demandados determinados como indeterminados, incluidos los posibles herederos del fallecido, ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS, para que se proceda al ingreso de los datos del presente proceso en el sistema TYBA, la posterior determinación de la procedencia de la división *ad-valorem*, y decreto del respectivo secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



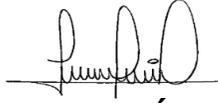
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2024-00012

DEMANDANTES: SONIA CASALLAS Y OTROS

DEMANDADOS: SABINA ROMERO VELANDIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda y solicitud de medida cautelar, presentados a través de apoderada, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se recibe electrónicamente demanda (f. 1 y anexos electrónicos) de la Doctora LILIANA DEAZA MORA, apoderada de SONIA CASALLAS, NINA LÓPEZ CASALLAS, MAURICIO LÓPEZ CASALLAS y SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS, con solicitud de medida cautelar, en contra de SABINA ROMERO VELANDIA e ISAURO MORENO HEREDIA, para que se decrete la división material de los predios con cédulas catastrales 01-00-0042-0016-000 y 01-00-0042-0004-000 respectivamente, que se indica en la demanda, que tienen sendas casas construidas de forma contingua, una de la otra, separadas tan solo por un muro, y que conforman un solo inmueble urbano indiviso, ubicado en la **Carrera 2 N° 4-35**/4-41 de Villapinzón, con folio de matrícula **154-2677**, pese a que en el certificado de tradición la dirección es **Carrera 2 E No. 4 - 35**.

De conformidad con los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 90 y siguientes del mismo, se inadmitirá la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, debido a las inconsistencias que se suman a la mencionada, así:

1. En el certificado de libertad aportado (anexo electrónico), figura una hipoteca constituida en el año 2022 por SONIA CASALLAS y **ELSA LÓPEZ SALAMANCA**, según anotación 022; lo que implica que no solamente deberán ser notificados eventualmente las personas de las que se suministraron direcciones para ese efecto en la demanda, sino que también deberá contarse con la dirección electrónica y/o física, y celular de la última reseñada, en calidad de acreedora hipotecaria.

2. En el libelo se manifiesta que los predios pertenecen a uno de mayor extensión, lo cual no es usual en cuanto a inmuebles urbanos y no es claro del texto, si el predio de mayor extensión es el del folio 154-2677 de la Carrera 2 E No. 4 - 35 u otro, o si los predios de menor extensión son los de la Carrera

2 No. 4 - 35 y Carrera 2 No. 4 - 41, o si éstos dos simplemente cambiaron de nomenclatura y hacen parte de otra cuarta dirección que corresponda al inmueble de mayor extensión. Es decir, que no están individualizados ni identificados de forma precisa, ni el predio indiviso, ni las fracciones que se pretende establecer.

Al aclarar la demanda en cuanto a éste punto, deberá tenerse en cuenta que la cuantía se está anunciando a partir de la suma de los avalúos catastrales de los predios con cédulas catastrales 01-00-0042-0016-000 y 01-00-0042-0004-000, pero en caso de que exista un inmueble de mayor extensión con avalúo mayor al anunciado, de superar los 52 millones de pesos, el asunto **NO SERÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**.

3. Si bien no constituye requisito estrictamente para la admisión de la demanda, sí resulta indispensable para tener claridad y dar continuidad al proceso, además requisito específico en el tercer párrafo del artículo 406 del C.G.P., el dictamen pericial que determine el valor del bien indiviso, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere procedente, y el valor de las mejoras, si son reclamadas. En éste caso, la demanda anuncia un "**DICTAMEN PERICIAL QUE DETERMINA LA DIVISIÓN MATERIAL**, realizado por el ingeniero civil, señor JAVIER DEAZA MORA", en el acápite de "PRUEBAS", pero lo único que se anexó realmente fue un plano, una descripción de linderos y los documentos de identificación del citado profesional.

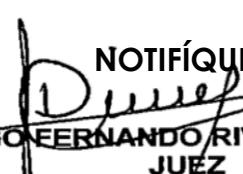
4. En cuanto a la medida cautelar, en tratándose de proceso liquidatorio declarativo especial, operan por ministerio de la ley en forma oficiosa, acorde al artículo 592 del C.G.P., por lo que no habría sido necesario solicitarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

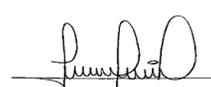
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de división para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, según lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora LILIANA DEAZA MORA, con C.C. No. 1.069'256.441 de Chocontá y T.P. No. 278.831 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos de la ley y con las facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024

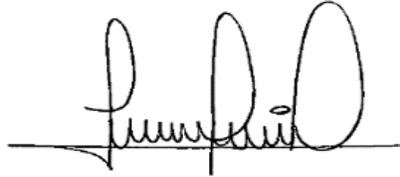

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL SIMULACIÓN No. 2024-00013

DEMANDANTE: HERNANDO ALONSO CONTRERAS MORA Y OTROS

DEMANDADOS: VÍCTOR MAURICIO CONTRERAS MORA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de simulación con anexos electrónicos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

En atención a que la demanda presentada por HERNANDO ALONSO CONTRERAS MORA, NELSON GILBERTO CONTRERAS MORA y VÍCTOR MANUEL CONTRERAS LÓPEZ (f. 1 y anexos electrónicos), mediante el Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y subsiguientes de la misma obra, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de simulación de menor cuantía instaurada por HERNANDO ALONSO CONTRERAS MORA, NELSON GILBERTO CONTRERAS MORA y VÍCTOR MANUEL CONTRERAS LÓPEZ contra VÍCTOR MAURICIO CONTRERAS MORA y DORIS ALEYDA CONTRERAS MORA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., atendiendo a lo regulado por la Ley 2213 de 2022 en caso de usar las vías electrónicas.

TERCERO.- CORRER TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., entendiéndose que la

parte demandante debe asegurarse de notificar brindando acceso a la contraparte, tanto a la presente providencia, como a la demanda y a sus anexos.

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto como proceso verbal, por tratarse de menor cuantía y téngase en cuenta que éste proceso es de DOBLE INSTANCIA de conformidad con los artículos 25 y 26 del C.G.P., dado el avalúo de los inmuebles objeto de los contratos cuya declaración de simulación se pretende y que las pretensiones carecen de contenido económico expreso.

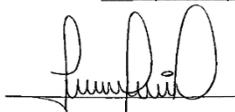
QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES, con C.C. No. 80´466.875 de Villapinzón y T.P. No. 145.649 del C.S. de la J., como apoderado de la parte activa, en los términos y con las facultades de ley y del poder conferido.

SEXTO.- Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, acorde al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución, a través de póliza por el equivalente al 20% de lo pretendido, que se deduce de la estimación de la cuantía que hace el abogado libelista (\$13´690.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



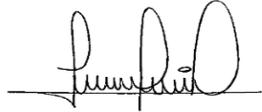
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00187

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILMER MANUEL TORRES FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término para proponer excepciones, solicitar pruebas o contestar la demanda, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado WILMER MANUEL TORRES FERNÁNDEZ, fue notificado electrónicamente (f. 8 y anexo electrónico), mediante la empresa POSTACOL, quien certifica el acuse de recibo del 12 de octubre de 2023, indicando incluso que se le hizo entrega de copia cotejada el 2 de los mismos mes y año, de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago a la hermana del demandado, por lo que se encuentra actualmente, más que superado el término concedido en dicha providencia (f. 6) para que propusiera excepciones, solicitara pruebas o contestara la demanda, sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual es diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados acorde a la Ley 2213 de 2022, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

“(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo mencionado.

No se considera necesario contestar la solicitud de la litigante (f. 8) que pide se le informe si el demandado acudió al Juzgado a notificarse para proceder a la "notificación por aviso", dado que la misma se hizo por medios electrónicos, lo que hace inane la aplicación del artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILMER MANUEL TORRES FERNÁNDEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ \$ 591.000, equivalente al 3% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

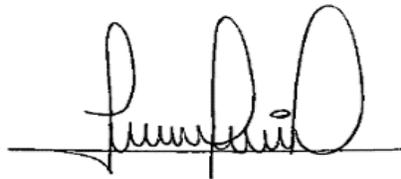

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00120 (2020-00010 REVOCADO)
DEMANDANTE: ANA SILVIA HERRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: YANETH ROCÍO RIAÑO SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, pendiente de designación de curador, con solicitud del apoderado de la parte activa acerca de copias trasladadas de otro proceso, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el término de emplazamiento en el Sistema TYBA (f. 167), y cumplidas todas las órdenes dispuestas en el auto admisorio (f. 7), se designará curador *ad-litem* que actúe en representación de las personas indeterminadas en pudieran tener interés en el proceso.

Cabe mencionar que, los folios 24 a 155, corresponden a la actuación 2020-00010 que fue fallada y revocada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 (f. 146), cuyo obediencia fue dispuesto por éste Despacho el 9 de diciembre de 2022 (f. 148). Entonces, dichas piezas se tienen como prueba trasladada por la parte activa, según memorial del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES (f. 23), que así lo solicita y aporta, bajo los lineamientos del artículo 174 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **YILSON LÓPEZ HOYOS**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la

demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

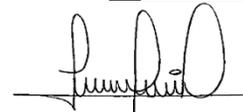
SEGUNDO: Comuníquese esta designación y désele posesión del cargo, de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, con la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia según el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

TERCERO: **TÉNGASE COMO PRUEBA TRASLADADA** la documentación aportada en copia entre los folios 24 y 155, acorde a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



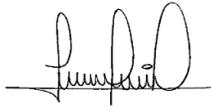
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: MONITORIO No 2023-00278

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES

DEMANDADO: YEISSON ANDRÉS TIGUAQUE BARRERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda presentada por la apoderada de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en auto del 7 de diciembre de 2023 (f. 1 anverso y micrositio), se le concedió a la parte activa el término de cinco (5) días para que se subsanara la demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES**, representada legalmente por EDWING ACEVEDO GÓMEZ, mediante apoderada judicial, la Doctora **YULIANA MARITZA QUIRÓZ LONDOÑO**, y actualmente se agotó dicho lapso sin que se haya recibido manifestación alguna, acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará, como en dicha providencia se advirtió.

El Despacho judicial,

RESUELVE:

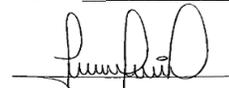
RECHAZAR LA DEMANDA contra **YEISSON ANDRÉS TIGUAQUE BARRERO**, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 003
DEL DÍA DE HOY 5 de febrero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL